

Se publica este periódico los
Mártes y Sábados de cada semana
y el precio de suscripciones es el de
6 rs. al mes para esta ciudad, lle-
vado á las casas, y 8 para fuera
franco de porte. Las Justicias pa-
gan 5 rs. y 25 mrs. por cada tri-
mestre. — No se admite en la redac-
cion ninguna clase de corresponden-
cia que no venga franqueada.



Encargados de cobrar las suscripcio-
nes.

Fuente Sauco.	} La Redaccion calle de Malcocinado núm. 3	
Bayago.....		
Toro.....		
Zamora.....	} D. Eugenio de Barros.	
Alcañices.....		
Benavente.....		D. Pedro Blanco Boba.
Puebla.....		D. Venancio Laza.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ARTÍCULO DE OFICIO

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE ZAMORA.

1.^a Seccion

El Señor Rejente de la Audiencia territorial de este
distrito con fecha 15 del actual me ha dirigido la Real
orden siguiente.

Rejencia de la Audiencia territorial de Valladolid.
— Por el Señor Subsecretario del Despacho de Gracia
y Justicia, con fecha 8 de Diciembre último, se ha di-
rigido á esta Audiencia la Real orden siguiente:

El Señor Ministro de Hacienda me dice con fecha
5 del corriente lo que sigue. — He dado cuenta á S.
M. la REINA Gobernadora de las comunicaciones que
se hicieron á este Ministerio por el del digno cargo de
V. E. en 20 de Agosto y 25 de Noviembre últimos, re-
lativas á las formalidades que conviene se adopten
para evitar abusos y fraudes en la entrega gratuita
que debe hacerse por las oficinas de Hacienda públi-
ca á los Tribunales superiores y Juzgados de primera
instancia del papel sellado que necesitan para el des-
pacho de sus respectivos negocios de oficio, confor-
me a la disposicion 4.^a de las jenerales del presupon-
to de Gracia y Justicia, mandado llevar á efecto por
la ley de 27 de Julio último. Y enterada S. M. y con-
formándose con lo manifestado sobre este asunto por
la Direccion jeneral de Rentas Estancadas, de
acuerdo con la Contaduría jeneral de valores, se ha
dignado resolver que con calidad de por ahora y sin
perjuicio de las modificaciones que aconseje la espe-
riencia se observen las reglas siguientes:

1.^a Los tribunales superiores del Reino presenta-
rán en la Direccion jeneral antes ó para el 1.^o de Oc-
tubre de cada año el presupuesto del papel de oficio
que consideren preciso para el inmediato; y los Tri-
bunales superiores de las Provincias lo verificarán en

las Intendencias del que asi mismo necesiten para sí,
y específicamente para cada uno de los Juzgados de
su territorio.

2.^a Los Intendentes los remitirán inmediatamen-
te á la Direccion, quien con presencia de todos pre-
vendra la entrega del papel por tercios de años anti-
cipados, y esta se verificará por las datarias de las ca-
pitales á los Escribanos de Cámara de los Tribunales
superiores, y á los Jueces de primera instancia á que
en ellas residan. A los demas del territorio se hará por
las mismas Administraciones de los pueblos en que se
hallen establecidos los Juzgados, ó por las mas próc-
simas cuando en aquellos no las hubiere.

3.^a Para que tenga lugar la entrega ha de prece-
der ademas el pedido de los Presidentes de los Tribu-
nales, Rejentes de las Audiencias y Jueces de prime-
ra Instancia, dirigido á los Administradores de provin-
cia y partido respectivamente, á cuya continuacion
se estenderá el competente recibo, debiendo llevar el
que suscriban los Escribanos de Cámara de los Tribu-
nales superiores el V. o B. o de sus Presidentes ó Re-
jentes.

4.^a Los mismos Tribunales y Juzgados, presenta-
rán cada cuatro meses en las Administraciones donde
se les facilitó el papel, un testimonio que acredite los
procesos en que hubiere reintegro del sobre precio
del de oficio al de los sellos mayores, y entregarán su
importe como se halla establecido. Si no hubiere rein-
tegro alguno se espresará esta circunstancia en el tes-
timonio sin que por ella deje de expedirse; y se acom-
pañará á la cuenta del mes en que concluya cada cua-
trimestre para justificar el cargo de los valores que
resulten.

5.^a En fin de año se devolverá á las citadas ad-
ministraciones el papel que hubiere resultado sobran-
te con otros testimonios que acrediten el número de
resmas y pliegos devueltos, que asi mismo se acompa-
ñarán las cuentas del mes de Diciembre, á las cua-
les se unirá tambien certificacion de las Contadurías
de provincia, en que resulte literalmente copiado el

(2)
presupuesto que se aprobó como comprobante de que la total entrega no ha escedido del número de resmas que en aquel se designaron.

6.a Y última. Para que las oficinas jenerales tengan conocimiento del por menor de este asunto, formarán las de Provincia y les remitirán cada cuatro meses estados desmostrativos del papel entregado, del que se reintegró y del devuelto en fin de año; y la Contaduría jeneral de Valores estenderá y circulará los modelos a que hayan de arreglarse para la debida uniformidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes advirtiéndole que como por lo abanzado del tiempo no puede tener ejecución la primera de las reglas que anteceden, se ha servido S. M. mandar, que los Intendentes de las Provincias se pongan de acuerdo con los Tribunales superiores de las mismas á fin de adoptar el medio mas conveniente de hacer este servicio sin ofensa de los intereses Nacionales ni del curso de los negocios de justicia.—Y de la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento por su parte y por la de ese Tribunal y Juzgados de su territorio judicial en la parte que respectivamente les toca, prometiéndose S. M. que todos se apresuraran á facilitar el acuerdo de que se trata al fin de la resolución que vá inserta, y á confirmar con su leal conducta en este asunto la reputacion de delicadeza que han sabido adquirir los Tribunales.—Y la Audiencia en su vista mandó guardar y cumplir la preinserta Real orden, disponiendo entre otras cosas, que se circule en la forma ordinaria para que los Escribanos de Cámara de este Tribunal, Jueces de primera instancia y Escribanos de sus partidos pongan en ejecución a su debido tiempo las diferentes régias que contiene.—Lo transcribo a V. S. á fin de que se sirva ordenar se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia a los efectos consiguientes, y avisarme del recibo.—Dios guarde a V. S. muchos años. Valladolid 15 de Enero de 1839.—Modesto de Cortazar.—Sr. Jefe Politico de la Provincia de Zamora.

Y se publica en el Periódico oficial para noticia de quien corresponda y efectos correspondientes. Zamora 25 de Enero de 1839.—Antonio Golfín.

2.ª Seccion.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 del corriente me ha dirigido la Real orden siguiente.

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido prevenirme que llame muy particularmente la atención de V. S. sobre el contenido de la Real orden de 15 de este mes, expedida por el Ministerio de la Guerra, é inserta en la Gaceta del día siguiente 16 número 1523 acerca de la ejecución de la quinta de cuarenta mil hombres decretada el 10, y necesidad de que el 15 del próximo Febrero hayan ingresado en caja los cupos de los pueblos, y los que faltan de las quintas anteriores. Al comunicar á V. S. esta Real resolución para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y Ayuntamientos de esa provincia, espero que desplegando toda la energía necesaria para llevar á efecto lo prevenido en dicha Real orden,

sabrás tambien comunicarla á las referidas corporaciones, excitando su celo y patriotismo, á fin de que con la cooperacion simultánea de todos se logren los deseos de S. M. en el tiempo prefijado. Del recibo de esta Real orden dará V. S. aviso á este Ministerio de mi cargo, y sucesivamente de los mozos que se hayan entregado en las Cajas de depósito.

Y se publica en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos todos de la Provincia presten el mas exacto cumplimiento á lo que se ordena en la preinserta Soberana resolución; y al efecto no dudo de su celo y patriotismo redoblarán sus esfuerzos á fin de que segun se previno, puedan ingresar en Caja para el día designado no solo los cupos respectivos de los pueblos, sino tambien los que faltan de las quintas anteriores. Zamora 30 de Enero de 1839.—Antonio Golfín.

2.ª Seccion.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 8 del corriente me ha comunicado la Real orden que sigue.

S. M. la REINA Gobernadora en vista de varias reclamaciones de algunos propietarios quejándose de los repartos en dinero que les hace en varios pueblos en concepto de hacendados forasteros, para cubrir las atenciones municipales de los mismos, sin embargo de no tener vecindad en ellos ni disfrutar de los aprovechamientos ó beneficios de vecino, se ha servido resolver, con presencia de lo dispuesto sobre este asunto en Real orden de 12 de Noviembre de 1830, que en los repartimientos vecinales que hagan los pueblos con autorizacion competente para cubrir sus cargas municipales en lo que no alcancen los productos de sus propios y arbitrios, no se comprenden á los hacendados forasteros que tengan dadas sus tierras ó propiedades á partido ó en arrendamiento, pero sí cuando tengan casa abierta con dependientes y labor, aunque no residan en los pueblos en que radiquen sus haciendas, y en la parte proporcional á los consumos. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Y se inserta en el Periódico oficial para inteligencia de los Ayuntamientos y pueblos de esta Provincia, encargándoseles su puntual y exacto cumplimiento. Zamora 30 de Enero de 1839.—Antonio Golfín.

Seccion 3.ª

El Alcalde constitucional de Asturianos con fecha 16 del actual me ha dirigido el parte siguiente.—Pongo en noticia de V. S. el buen comportamiento y decision conocida por la causa legitima de la libertad, de los Nacionales de este pueblo, y especialmente de su capitan D. Mariano Arias, el cual habiendo tenido noticia el día seis del que rije, de haberse dejado ver en el monte ocho hombres, reunió los Nacionales, y puesto á su cabeza, emprendió la persecucion de los sospechosos, tomando las alturas y colocando centinelas, con tanto orden y prevision como si hubie-

sen sido veteranos, consiguiendo con tan acertadas disposiciones y su constancia infatigable la captura de los ocho hombres que ya se fugaban, y resultó ser desertores segun su declaracion. Es digna de toda recomendacion la prontitud con que acudieron los pueblos circunvecinos á la invitacion oficial que les hizo el referido capitan, para cubrir varios puntos, creyendo eran facciosos, que igual suerte hubieran tenido. D. Cayetano Berri-
tez vecino de Lanseres y 2.º Comandante de este batallon tubo alguna noticia, y al momento salió con los Nacionales de aquel pueblo, tomando varias avenidas.—Al mismo tiempo participo á V. S. que el referido capitan, un nacional y mi autoridad, en la noche del 12 logramos aprender otros seis hombres, que resultó ser igualmente desertores fugados de Valladolid; y unos y otros fueron entregados al Sr. Gobernador militar de la Puebla de Sanabria.

Cuyo señalado servicio se inserta en este Periódico oficial, para satisfaccion de cuantos han tenido parte en él; y á fin de que su publicidad sirva de estímulo á todos los beneméritos Nacionales y demas habitantes de esta Provincia para imitar en iguales circunstancias el noble ejemplo de aquellos como no dudo lo harán. Zamora 30 de Enero de 1839.—Antonio Golfín.

A la Seccion de Contabilidad la es imposible remitir las noticias que exige la Superioridad por la morosidad que observan las justicias en pasar los testimonios de todos los arriendos de propios y arbitrios que verifiquen, cuyo cumplimiento no debian dar lugar á que se las recordase, teniendo presente lo que previene el art. 11 del capítulo 9 de la Real instruccion de 13 de Octubre de 1828, circular de la extinguida Direccion del mismo ramo de propios de 20 de Agosto del expresado año y otras comunicaciones con este fin; tambien debian evitar á este Gobierno político la reclamacion de ellos como lo tiene verificado en varias circulares del año anterior, sin conseguir que algunos pueblos aun los hubiesen remitido á esta fecha, cuando deben tener entendido que están en la precisa obligacion de hacerlo tan luego como efectuen los arriendos; y no habiendolos presentado algunos de aquellos, les prevengo que asi que se enteren de esta orden, remitan por el correo á dicho Gobierno político, ó en otro caso aprovechando la venida á esta capital de alguna persona de confianza, testimonios de sus referidos valores ó remates que hayan hecho para el año de 1837 y 1838 y respectivos al presente año, bajo la responsabilidad de las justicias evitándome con su cumplimiento tome otras providencias que serán costosas á los que incurriesen en falta tan notable.

Es muy reparable y aparece toca en abandono la negligencia que se observa por gran número de Ayuntamientos de la provincia en no presentar ú obligar á que se presenten en las oficinas á que corresponden las cuentas de propios y arbitrios despues de pasado el mes de Enero siguiente al año á que pertenezcan éstas; como está mandado, para tener noticia exacta del manejo de los fondos, darlas al tiempo prevenido á la Superioridad, y que consten en dichas oficinas para sus últimas operaciones. Es muy reprehensible tambien que á pesar

de haber recordado el cumplimiento de esta obligacion diferentes veces en el próximo pasado, sigan aun en descubierto algunos de los que se hallaban en él por los años anteriores al mismo, segun los antecedentes que obran en la Seccion de Contabilidad, cuya falta es de mucha trascendencia porque paraliza el cumplimiento de las órdenes superiores, no admite ya el menor disimulo, mucho menos respecto de los pueblos muy atrasados, así en la presentacion de cuentas hasta el año de 1837 inclusive, como en el pago de contingentes; y para evitar á éstos el apremio en el que serán comprendidos los secretarios de Ayuntamientos ó fieles de fechos por no recordar esta obligacion á las justicias, he dispuesto dar este único aviso, encargando á los morosos el mas exacto cumplimiento de lo que queda prevenido á la mayor brevedad, y de que no darán lugar á que tenga que usar de dicho apremio. Zamora 2 de Febrero de 1839.—Antonio Golfín.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE ZAMORA y Comandancia jeneral de su Provincia.

El Escmo. Sr. Capitan jeneral del Ejército y distrito de Castilla la vieja en oficio de 26 del presente mes me dice lo siguiente.

Escmo Señor.—El Escmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 21 del actual me dice lo siguiente.—Escmo Señor He dado cuenta á la REINA Gobernadora de la Comunicacion de V. E. en la que propone que á 21 retirados de Marina que existen en el Distrito de su mando, se le suministre racion de pan y Esiapa como se está verificando con las pensionistas del monte Pío Militar y demas individuos de las clases pasivas de guerra que han solicitado este auxilio, consiguiendo á lo dispuesto en Reales órdenes de 21 de Marzo y 2 de Setiembre del año próximo pasado; y enterada S. M se ha servido mandar que manifieste á V. E. como de su Real orden lo verifico, que no solo no es posible facilitar á los enunciados retirados de Marina las espresadas raciones, porque semejante gasto no pertenece al sobre cargadísimo presupuesto de la guerra; sino que en el dia en que tan comprometida está por falta de víveres la subsistencia de los Ejércitos de Operaciones del Norte y del centro se toca el doloroso caso de que desde luego cese el suministro de raciones á las clases pasivas de guerra en todos los Distritos en que se está verificando á beneficio de Ordenes especiales. Lo que transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes debiendo publicarse esta resolucion en el Boletin oficial de la Provincia para que cese desde luego el Suministro de raciones á las Clases pasivas.

Lo que se inserta en este Periódico á los fines que previene dicho Superior jefe, cesando el suministro de raciones á las clases pasivas. Zamora y Enero 29 de 1839.—Nicolás de Isidro.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Con fecha 17 de Diciembre último publicó esta Diputación una Circular (boletín núm. 410) en que avisaba á los pueblos que por las oficinas de Hacienda militar de Valladolid se habían remitido las libranzas equivalentes á los 210,150 rs. importe de las cien mil raciones acopiadas en el Castillo de esta plaza, y que avisaría oportunamente cuando debían los Ayuntamientos acudir con los recibos parciales de la Depositaria de S. E. para canjearlos con las correspondientes cartas de pago de la Tesorería de Rentas, admisibles por todo su valor en cuanta de la contribucion extraordinaria de guerra.

Es llegado este caso, y la Diputación tiene ya en su poder las referidas cartas de pago para hacer dicho canjeo.

Así, pues, para facilitar á los pueblos esta operación aprovechando la ocasion del viaje que tienen que hacer algunos individuos de Ayuntamiento al traer los quintos á la capital se les previene que sin falta traigan los recibos orijinales de raciones y los presenten en esta Secretaría donde en el acto recibirán la equivalente carta de pago.

Adviértese tambien que los pueblos que faltan de hacer el pago de su cupo de dichas raciones, se apresuren á entregarlo en la Depositaria, pues en el acto verificarán el canjeo de la carta de pago formal, en inteligencia de que pasado el presente mes sin realizarlo, los morosos serán apremiados para ello, y en pena de su descuido y abandono sufrirán el perjuicio de que no les serán admitidas por la oficina de hacienda las cartas de pago referidas.

La Diputación espera que los Ayuntamientos no darán lugar á este gravamen, cuando á nadie mas que á ellos importa el asunto.

Y para que no aleguen ignorancia se hace público en el Boletín oficial.—Zamora 4 de Febrero de 1839.—Antonio Golfín, Presidente.—P. A. D. S. E.—José Martín Coloma, Secretario.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

AMORTIZACION.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

1.º Un quión núm. 2.º en término de Castrillo que fué del convento de Trinitarios descalzos de Salamanca, compuesto de 25 fanegas en tres tierras, el que no tiene carga alguna y está arrendado por la tácita vale en renta siete fanegas de trigo morcajo, tasado en venta en 5381 rs.

2.º Otro quión núm. 3.º en dicho término y del mismo convento, compuesto de veinte y cuatro fanegas en dos tierras, el que no tiene carga alguna y está arrendado por la tácita, vale en renta siete fanegas de trigo morcajo, tasado en venta en 5381 rs.

3.º Otro quión núm. 4.º en el mismo término y del citado convento compuesto de veinte y cuatro fanegas en dos tierras, el que no tiene carga y está arrendado por la tácita, vale en renta siete fanegas de trigo morcajo tasado en venta en 5381 rs.

4.º Otro quión núm. 5.º en el citado término y del presado convento, compuesto de veinte y cuatro fa-

(4)

negas en dos tierras, el que no tiene carga y está arrendado por la tácita vale en renta siete fanegas de trigo morcajo tasado en venta en 5381 rs.

5.º Otro quión núm. 6.º en el espresado término y de dicho convento compuesto de veinte y cuatro fanegas en cuatro tierras, el que no tiene carga y está arrendado por la tácita vale en renta siete fanegas de trigo morcajo, tasado en venta en 5381 rs.

6.º Otro quión núm. 7.º en el enunciado término y del mismo convento compuesto de veinte y cuatro fanegas en tres tierras, el que no tiene carga y está arrendado por la tácita, vale en renta siete fanegas de trigo morcajo, tasado en venta en 5381 rs.

7.º Otro quión núm. 8.º en el citado término y del mencionado convento, compuesto de veinte y cuatro fanegas en dos tierras, el que no tiene carga y está arrendado por la tácita, vale en renta siete fanegas de trigo morcajo, tasado en venta en 5381 rs.

8.º Otro quión núm. 9.º en el mismo término y del espresado convento, compuesto de veinte y cuatro fanegas en dos tierras el que no tiene carga, y está arrendado por la tácita, vale en renta siete fanegas de trigo morcajo tasado en venta en 5381 rs.

9.º Otro quión núm. 10 en el mismo término y del citado convento, compuesto de veinte y cuatro fanegas en dos tierras el que no tiene carga, y está arrendado por la tácita, vale en renta siete fanegas de trigo morcajo, tasado en venta en 5381 rs.

10.º Otro quión núm. 11 en el citado término y del espresado convento compuesto de veinte y cuatro fanegas en cuatro tierras, el que no tiene carga y está arrendado por la tácita, vale en renta siete fanegas de trigo morcajo, tasado en venta en 5381 rs.

Cuyos remates se han de verificar en las casas Consistoriales de esta Ciudad, el dia veinte y cinco de Febrero próximo de once á doce de la mañana, lo que se anuncia al público para su inteligencia. Zamora 15 de Enero de 1839.—José María Ozores.

AVISOS.

Se halla vacante el Partido de Cirujano de el Pueblo de Cubillos, su dotacion al poco mas ó menos consiste en ciento treinta fanegas de buen trigo, pagadas anualmente por sus vecinos, y ademas los partos y golpes de mano ajrada: Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes francas de porte á aquel Ayuntamiento hasta el 15 del corriente Febrero.

En la noche del 15 de Enero á las diez y media de la noche, se perdió una Mantilla de sarga de seda, con guarnicion de tul bordada á media usa, desde la calle de la Rua hasta la de Don José Perez García, calle del Sacramento; la persona que la hubiese hallado se servirá presentarla en la Redaccion de este Periódico oficial, que se le dará una gratificacion.